

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01364/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en el recurso de revisión 01364/INFOEM/IP/RR/2019; misma que fue presentada por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

En este sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, los recibos de nómina de las últimas dos quincenas de todo el personal de confianza por áreas de adscripción y de mayor o menor nivel.

Así, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta proporcionó un documento que consiste en una relación con nombre, puesto, adscripción, fecha de ingreso, percepciones brutas quincenales, deducciones y neto quincenal del personal, correspondiente a la segunda quincena de enero y la primera quincena de febrero de dos mil diecinueve.

Inconforme con ello **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito adoleciéndose precisamente de la falta de entrega de los recibos de nómina..

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega a través del SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

1. *Recibos de nómina de los servidores públicos de confianza adscritos a la administración pública municipal, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero de dos mil diecinueve.*

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, estimo necesario manifestar que del análisis que realiza la Ponencia Resolutora, ésta determinó que de conformidad con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deben proteger los datos de los servidores públicos que integran la Dirección de Seguridad

Pública, sólo por cuanto hace al nombre de los policías, dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante si no por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad municipal; por lo que, estimó que debía testarse de igual manera sólo el nombre de los servidores públicos de la Policía Municipal.

Lo cual se comparte, ya que habrá casos en los que por excepción se clasifique el nombre de los servidores públicos cuyas funciones sean tendientes a preservar la seguridad pública, empero no así para el presente asunto; pues considero que el nombre de la totalidad de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública debe ser entregado al **RECURRENTE**.

Lo anterior, obedece a que conforme a los diferentes ordenamientos jurídicos que rigen el actuar de los cuerpos de seguridad, el rol de la policía consiste en prevenir y combatir el delito, y garantizar la seguridad pública para que los ciudadanos puedan realizar su vida tranquilamente, puesto que como responsabilidad asumida es la de "servir y proteger" a los ciudadanos.

Para llevar a cabo esta función, los cuerpos policiales realizan actividades tales como la recuperación territorial de los espacios públicos para la comunidad y el restablecimiento de las condiciones mínimas de seguridad, el combate a la estructura criminal con el acotamiento de su logística operativa y la desarticulación de las organizaciones delictivas;

esto, basado en esquemas territoriales y selección de ciudades con alta incidencia delictiva en las que se focaliza la concentración estratégica de fuerza, para maximizar los resultados; asimismo, realizan el control de las principales vías de comunicación en áreas de alta incidencia delictiva a través de puntos revisión que detecten la logística criminal.

Sin embargo, esto conlleva a un riesgo inminente para los integrantes de los cuerpos policiales, en virtud de que al cumplir con estrategias encaminadas a la prevención y persecución del delito, al entregar sus nombres son susceptibles de que se ponga en riesgo a dichos servidores públicos, incluso peligrando su propia vida.

No obstante, la que suscribe no omite señalar que respecto del personal de la Dirección de Seguridad Pública, deberá entregarse la información requerida en versión pública y someterse a un proceso de desvinculación, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales.

Así, en la Dirección de Seguridad Pública se encuentra adscrito personal tanto administrativo como operativo, empero, si se da a conocer el nombre de la totalidad del personal sin que se le vincule con su cargo y sueldo, se considera que no se hace identificable al personal, y al tratarse del nombre de servidores públicos, éste se debe publicar.

En ese contexto, en el caso específico del documento donde conste o del cual se pueda advertir el nombre del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y la información relativa a las remuneraciones, se advierte de naturaleza pública; empero, se

deberá proceder a disociar el nombre, cargo y sueldo específico a efecto de no hacer identificable al personal operativo de dicha Dirección

Derivado de lo anterior, es claro que la información solicitada por el particular pudo entregarse, ordenando la Nómina General sujeta a un proceso de desvinculación de la información, en lo correspondiente al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública; en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por tanto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que se pudo ordenar la entrega del nombre de los servidores públicos adscritos a dicha Dirección, tanto operativos como administrativos de manera general, sin que se les vincule con el cargo, a efecto de que bajo el principio de máxima publicidad se transparente el nombre de dicho personal.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del Recurso de Revisión 01364/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

ATU/LA/HA